



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS  
SANCIONADORES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**                    **TECDMX-PES-199/2024**

**PARTE**                                **PARTIDO**                    **ACCIÓN**  
**DENUNCIANTE:**                **NACIONAL**

**PERSONAS**                            **JOSÉ OCTAVIO RIVERO**  
**PROBABLES**                        **VILLASEÑOR,                OTRORA**  
**RESPONSABLES:**                **CANDIDATO                A                LA**  
   **ALCALDÍA MILPA ALTA Y**  
   **OTROS**

**MAGISTRADO**                        **ARMANDO**                    **AMBRIZ**  
**PONENTE:**                        **HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA:**                        **LUISA**                        **FERNANDA**  
   **MONTERDE GARCÍA**

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que se determina:

- a) La **existencia** de la infracción atribuida a **José Octavio Rivero Villaseñor**, otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta, consistente en la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**.

b) La **existencia** de la infracción atribuida a los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, consistente en **culpa in vigilando**.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instagram:</b>	Red social Instagram
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos del INE:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Parte denunciante, promovente o PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Probable(s) responsable(s), José Rivero, candidato denunciado, Morena, PT o Verde Ecologista:</b>	José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta, así como los partidos Morena, del trabajo y Verde Ecologista de México
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación



	del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF o Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

## **2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM**

**2.1. Recepción.** El treinta y uno de mayo se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de queja por el que el promovente denunció a José Rivero, por la realización de dos publicaciones en Instagram en las que aparecen diversas personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro; así como a Morena, PT y Verde Ecologista por culpa in vigilando, derivada de los hechos atribuidos a José Rivero.

**2.2. Integración y registro.** El tres de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/1674/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**2.3. Acuerdo de requerimiento.** El quince de junio, la Secretaría Ejecutiva requirió a los probables responsables, que proporcionaran la documentación de las personas menores de edad que aparecen en los videos denunciados, establecidos en los Lineamientos del INE.

**2.4. Inicio del Procedimiento.** El seis de septiembre la Comisión ordenó el **inicio** del Procedimiento en contra de **José Rivero** por la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**<sup>1</sup>, derivado de la realización de **dos**

---

<sup>1</sup> Se destaca que, si bien, Iliana Sánchez fue postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la CDMX"; integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, no se realizará un pronunciamiento respecto a

publicaciones en Instagram en las que se aprecia a un total de doce personas menores de edad sin que su rostro haya sido difuminado o cubierto; así como en contra de **Morena, PT y Verde Ecologista**, derivado de la falta de deber de cuidado por los hechos atribuidos al otrora candidato.

Asimismo, determinó **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el promovente, consistente en difuminar los rostros o retirar las imágenes de las personas menores de edad.

Por lo anterior, le asignó la clave de expediente **IECM-SCG/PE/186/2024**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

**2.5. Emplazamiento.** El doce de septiembre se emplazó a los partidos denunciados, mientras que al probable responsable se le notificó el emplazamiento el diecisiete siguiente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

**2.6. Contestación de los probables responsables.** Los días trece y dieciocho de septiembre el Verde Ecologista y José Rivero, respectivamente, dieron contestación a la queja interpuesta en su contra.

---

ellos, ya que no son materia de litis, en virtud de que no fueron denunciados por el promovente y la autoridad sustanciadora no emitió pronunciamiento alguno en el Acuerdo de inicio del Procedimiento.

Mientras que Morena y el PT fueron omisos en presentar escrito de contestación, por lo que se les precluyó el derecho para hacerlo.

**2.7. Segundo Acuerdo de requerimiento.** El veintisiete de septiembre, en atención a lo manifestado en el escrito de contestación al emplazamiento de José Rivero, en el que manifestó “*...informo a esa autoridad electoral que el suscrito cuenta con las autorizaciones y consentimientos requeridos por la normativa aplicable para la aparición de los menores*”, la Secretaría Ejecutiva le requirió de nueva cuenta, que proporcionara la documentación de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, establecidos en los Lineamientos del INE<sup>2</sup>.

**2.8. Ampliación del plazo.** Mediante acuerdo de seis de octubre, la Secretaría Ejecutiva ordenó la ampliación del plazo para la tramitación del Procedimiento, en virtud de que no estaban concluidas todas las etapas procesales.

**2.9. Cumplimiento de medidas cautelares, admisión de pruebas y alegatos.** El diez de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplidas las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo de inicio del Procedimiento, admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de

---

<sup>2</sup> Se destaca que, el probable responsable presentó un escrito el seis de octubre en el que, manifestó que, si bien, contaba con los documentos señalados en los Lineamientos del INE, éstos no eran materia del Procedimiento, por lo que formaban parte de la litis.



alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, el Verde Ecologista presentó su escrito de alegatos el dieciséis de octubre, mientras que el promovente, José Rivero, Morena y el PT fueron omisos en hacerlo, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo, precluyendo su derecho para hacerlo.

**2.10. Cierre de instrucción.** El ocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

**2.11. Dictamen.** Ese mismo día la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/186/2024**.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El once de noviembre se recibió el expediente **IECM-SCG/PE/186/2024**.

**3.2. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-199/2024**.

**3.3. Radicación.** El catorce de noviembre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

**3.4. Requerimiento al IECM.** Mediante acuerdo de quince de noviembre, se solicitó a la autoridad sustanciadora que remitiera la carpeta digital identificada como “anexo 1”, correspondiente al Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1761/2024.

**3.5. Debida integración.** El veintidós de noviembre, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de José Rivero, por la supuesta vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia, derivado de la realización de dos publicaciones de Instagram en las que aparecen personas menores de edad sin las medidas de protección en el rostro.

Asimismo, en contra de Morena, PT y Verde Ecologista, por culpa in vigilando, derivada de los hechos atribuidos a José Rivero.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116

fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, en su escrito de contestación, el Verde Ecologista señaló que debía sobreseerse el Procedimiento; sin embargo, el partido denunciado lo hizo de forma genérica sin manifestar una causal específica, por lo que este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de

prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

**I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Del escrito de queja presentado por el promovente, se advierte que denunció la presunta **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a José Rivero, por la realización de dos publicaciones en Instagram en las que se observa a personas menores de edad sin las medidas de protección en su rostro, asistiendo a eventos de campaña.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

- a) Inspección.** Llevada a cabo en el Acta Circunstanciada IECN/SEOE/OC/ACTA-1761/2024 de cuatro de junio, así como el Acta Circunstanciada de doce de junio, por las que se verificó el contenido de las publicaciones denunciadas.
- b) Técnica.** Consistente en las ligas electrónicas y capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.
- c) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se

formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

## **II. Defensas y pruebas de los probables responsables**

En su defensa, los probables responsables, mediante sus escritos de contestación al emplazamiento, manifestaron lo siguiente:

### **Verde Ecologista**

- Que los hechos no le son atribuibles ya que no los realizó el partido, aunado a que el candidato fue designado por Morena y, de acuerdo con la cláusula décima octava del Convenio de Candidatura Común, corresponde a este último partido responder de forma individual.
  - Que no tuvo conocimiento de las publicaciones sino hasta que se le notificó el emplazamiento al Procedimiento, además de que el candidato denunciado en ningún momento le solicitó al partido autorización alguna o le informó sobre la difusión de las publicaciones.
  - Que las publicaciones se realizaron desde la cuenta personal de José Rivero, por lo que no se debe responsabilizar al partido.
-

## **José Rivero**

- Informó que cuenta con la documentación requerida en la normatividad aplicable, para la aparición de las personas menores de edad, sin embargo, que dichos consentimientos no fueron objeto de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora.
- Que, en cumplimiento al dictado de la medida cautelar, retiró las publicaciones denunciadas.

Se destaca que Morena y el PT fueron omisos en dar contestación al emplazamiento, por lo que se le tuvo precluido el derecho para hacerlo.

Para sostener sus dichos, ofrecieron y les fueron admitidas las siguientes pruebas:

## **Verde Ecologista**

- 1. Inspección:** Consistente en el Acta Circunstanciada de catorce de septiembre por la que se verificó el contenido del Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024.
- 2. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

3. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a la parte que representa.

### **José Rivero**

1. **Las técnicas.** Consistentes en seis capturas de pantalla insertas en su escrito de contestación al emplazamiento, así como en el escrito por el que informa el cumplimiento a la medida cautelar dictada en el Acuerdo de inicio del Procedimiento.

### **III. Elementos recabados por la autoridad instructora**

#### **A. Inspecciones<sup>3</sup>**

- **Actas Circunstanciadas** de cuatro de junio y doce de junio, por las que se verificó el contenido de las tres ligas electrónicas proporcionadas por el promovente en el escrito de queja, destacando que una corresponde al perfil de usuario de Instagram identificado como “octavio.rivero” y, las otras dos a publicaciones, cuyo contenido será descrito en el apartado “**Contenido de las publicaciones y titularidad de la cuenta ‘octavio\_rivero’**”.

- **Acta Circunstanciada** de catorce de septiembre por la que se verificó el contenido del Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024

---

<sup>3</sup> Se destaca que únicamente se hace referencia a las publicaciones materia de litis en el presente Procedimiento.

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común ‘Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México’, para la elección de Diputaciones al congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”.

- **Acta Circunstanciada** IECM/OC/ACTA-1964/2024 de veinticuatro de septiembre por la que se verificó el cumplimiento a la medida cautelar dictada en el Acuerdo de inicio.

- **Acta Circunstanciada** de ocho de octubre, por la que se verificó, a través del Sistema de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del Instituto Electoral, la capacidad económica de José Rivero.

- **Acta Circunstanciada** de ocho de octubre por la que se verificó, mediante las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral, la capacidad económica de los partidos denunciados.

## **B. Documentales privadas**

- **Escrito** de veintiuno de junio, por el que el Verde Ecologista, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, que desconoce la existencia de las dos publicaciones denunciadas, ya que José Rivero actuó en ejercicio de su autonomía de voluntad y sin consultarles, aunado a que desconocía si el candidato denunciado contaba con la documentación necesaria.

- **Escrito** de veintidós de junio por el que el PT, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, que desconocía si José Rivero contaba con la documentación establecida en los Lineamientos del INE, aunado a que todo lo plasmado en las redes sociales del candidato denunciado son de autoría y dominio de este último por lo que él es el único responsable de la administración de dichos sitios.

- **Escrito** de seis de octubre por el que José Rivero, en atención al segundo requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, informó que desde el escrito por el que dio contestación al emplazamiento se había manifestado que la documentación y consentimientos no fueron objeto de las medidas decretadas por dicha autoridad, y que su mención fue relevante para hacer notar que en ningún momento transgredió la ley. Además, manifestó que, al haber eliminado las publicaciones, dejó de existir el objeto o materia del Procedimiento, por lo que cambiaba su situación jurídica.

#### **IV. Clasificación probatoria**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por la parte promovente, así como los elementos probatorios aportados por ésta y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>4</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

---

4

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentados por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>5</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

---

<sup>5</sup> Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y con atención de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

### 1. Contenido de las publicaciones y titularidad de la cuenta “octavio\_rivero”

De acuerdo con las Actas Circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-1761/2024 de cuatro de junio y doce de junio, se verificó el contenido de las publicaciones denunciadas conforme con lo siguiente:

1. **Liga** **electrónica:**  
<https://www.instagram.com/p/C6dE1R3OzzO/>

Se desprende una publicación de Instagram realizada por la cuenta “octavio.rivero” el uno de mayo, consistente en texto y un video con duración de cuarenta y ocho segundos:

**Texto:** *“En este camino hacia el futuro de México, la Dra. @claudia\_shein entiende el amor por nuestra patria y la firme convicción de continuar la transformación que tanto anhelamos. Representamos la esperanza, la unidad y la promesa de un mañana mejor para todos. Somos miles de milpaltenses los que queremos un gobierno del pueblo y para el pueblo. #SigamosHaciendoHistoria #ElPuebloManda #YoSoy4Tmx”.*

**Video:**

**José Rivero:** *“Hoy Milpa Alta está de fiesta porque nos visita la próxima presidenta de México, presidenta. Presidenta. Una mujer fuerte, capaz de valiente, que está preparada para defender el proyecto de la nación que un día soñó y trazó nuestro gran líder, el Presidente Andrés Manuel López Obrador”.*

**Claudia Sheinbaum Pardo:** *“Vamos a ganar el dos de junio, vamos a continuar la cuarta transformación, vamos a seguir siendo un gobierno del pueblo y por el pueblo y Milpa Alta sabe porque nos conocemos hace muchos años y por eso vengo aquí a comprometerme con ustedes, a decirles que no les voy a fallar, que no les voy a defraudar”.*

**Persona menor 1:**

**Momento de identificación:** 00:00:13



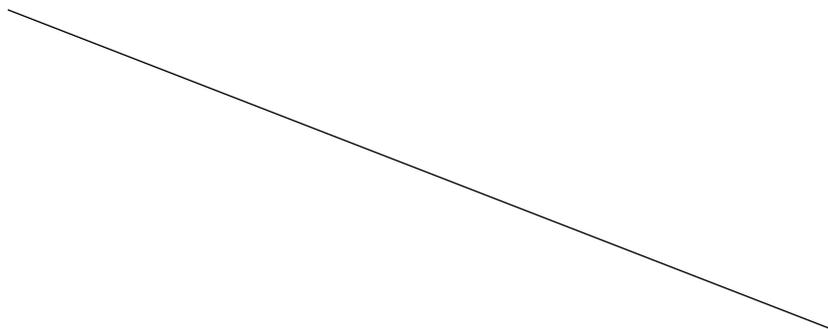
**Persona menor 2**

**Momento de identificación: 00:00:15**



**Persona menor 3**

**Momento de identificación: 00:00:18**





Personas menores 4 y 5

Momento de identificación: 00:00:42



2. Liga electrónica:

<https://www.instagram.com/p/C6aidmJOmsQ/>

Se desprende una publicación de Instagram realizada por la cuenta “octavio.rivero” el treinta de abril, consistente en texto y un video con duración de un minuto con veintiún segundos:

**Texto:** “¡Fue un gran día! Miles de milpaltenses recibimos a la próxima presidenta de México y así como lo dijo la Dra. @claudia\_shein: ‘aquí somos un equipo’. Por eso este 2 de



*junio vamos a votar todo Morena. #EIPuebloManda  
#SigamosHaciendoHistoria #YoSoy4Tmx”.*

**Video:**

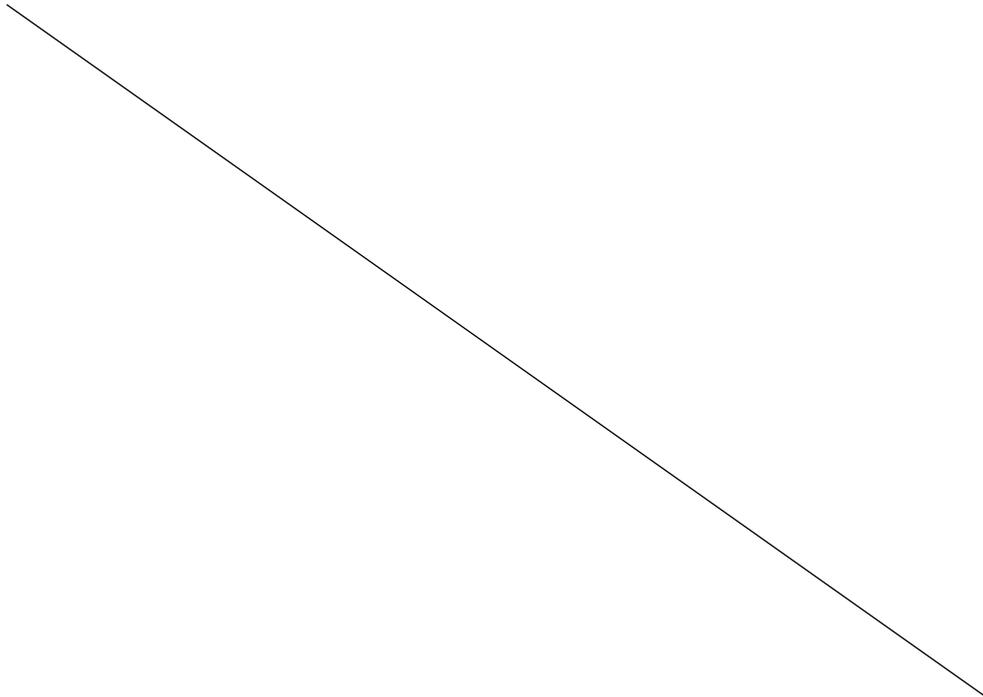
**Claudia Sheinbaum Pardo:** *“Dos de junio, día de la elección, no es de que voto por un lado una cosa, voto por el otro otra cosa. Voto por otra cosa, aquí somos un equipo de gobierno, aquí somos equipo con Octavio Rivero”.*

**Diversas voces:** *“Presidenta, presidenta, Octavio, Octavio”.*

**Persona menor de edad:** *“Amor con amor se paga”.*

**Personas menores de edad 6 y 7**

**Momento de identificación:** 00:00:19





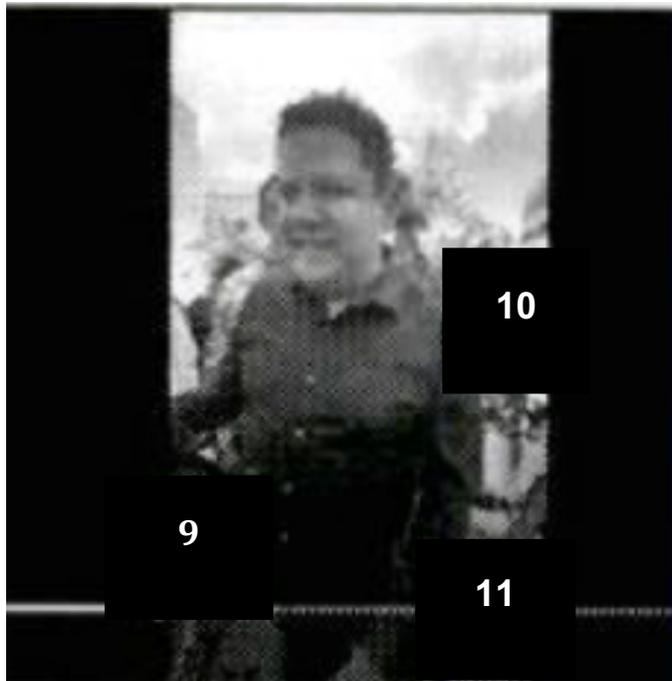
**Persona menor de edad 8**

**Momento de identificación: 00:00:31**



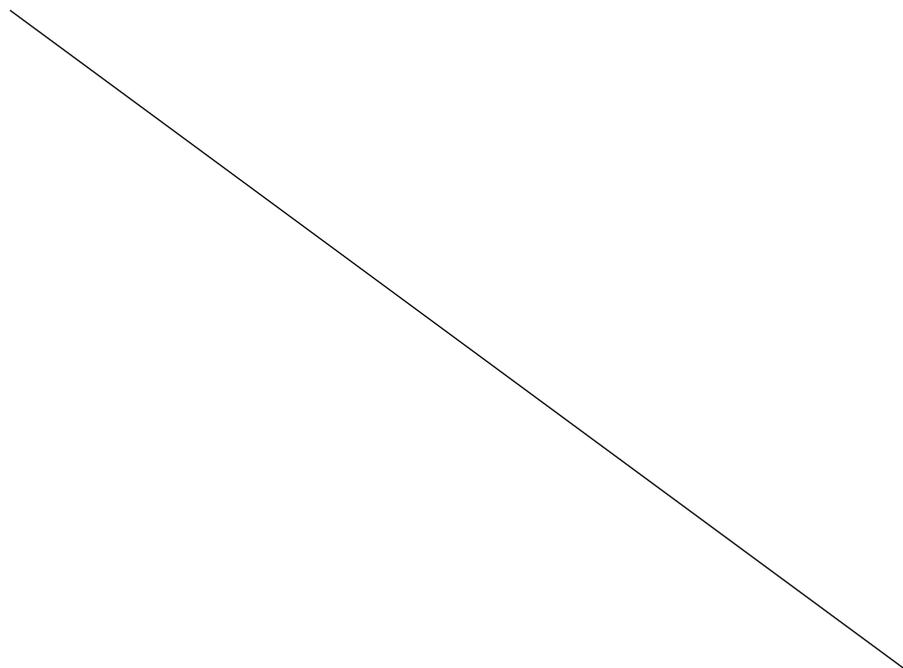
**Personas menores de edad 9, 10 y 11**

**Momento de identificación: 00:00:32**



**Persona menor de edad 12**

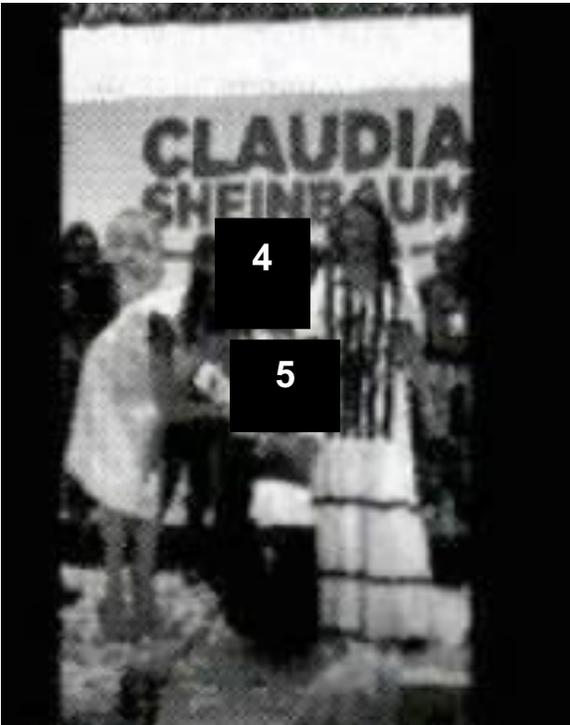
**Momento de identificación: 00:01:00**





Personas menores de edad 4 y 5

Momento de identificación: 00:01:16



Se destaca que las personas menores de edad identificadas con los numerales 4 y 5 aparecen de nueva cuenta en el segundo video, por lo que se les identifica con esos numerales de nueva cuenta.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a la titularidad de la cuenta desde la que se realizaron las publicaciones, se invoca como un hecho público y notorio que en la página oficial del Sistema de Registro de Candidaturas (SIREC), en el apartado de “Conóceles”, se advierte que José Rivero señaló sus redes sociales oficiales, entre las que se encuentra su cuenta de Instagram, con el nombre de usuario “octavio.rivero”, mismo que resulta coincidente con la cuenta desde la que se realizaron las publicaciones denunciadas.

Lo que es acorde al criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”** y **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO**

**NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”<sup>6</sup>.**

Criterios en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

Por lo anterior, se considera que se tiene por acreditado que las publicaciones se realizaron desde la cuenta de Instagram del probable responsable.

**2. Calidad de Octavio Rivero**

El probable responsable fue registrado como candidato a alcalde en la demarcación Milpa Alta por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, hechos que se pueden corroborar en la página de internet habilitada por el IECM para que la ciudadanía conozca a las candidaturas que participaron en el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>7</sup>.

Circunstancia que se invoca como hecho público y notorio, al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

<sup>7</sup> Consultable en <https://sirec.iecm.mx/conoceles/resultados>

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Controversia**

La materia en el presente asunto consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez.**

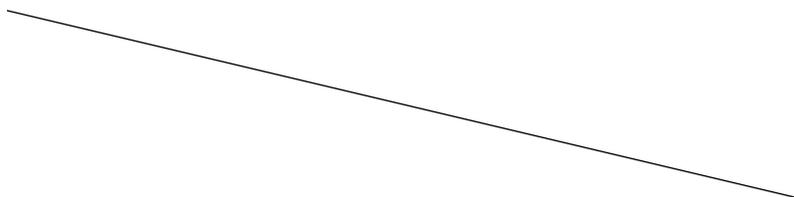
Ello, derivado de **dos** publicaciones realizadas por la cuenta de Instagram del probable responsable en las que se aprecia a personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro.

Así como la **culpa in vigilando**, atribuida a **Morena, PT y Verde Ecologista**, derivada de los hechos atribuidos a José Rivero.

Con base en lo antes expuesto, el estudio se abordará en dos apartados: el primero para el estudio de la posible vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia y; el segundo, para el estudio de la culpa in vigilando.

#### **A. Vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**

#### **Marco jurídico**



El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de

la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN<sup>8</sup>, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

---

<sup>8</sup> Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”**.

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento<sup>9</sup>.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”, ambas de la Primera Sala.

o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes<sup>10</sup>.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

<sup>11</sup> Lineamiento 1.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos<sup>12</sup>.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>13</sup>.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>14</sup>.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

---

<sup>12</sup> Lineamiento 2.

<sup>13</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>14</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

### **Consentimiento<sup>15</sup>**

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual<sup>16</sup>.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Lineamiento 8.

<sup>16</sup> Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

<sup>17</sup> En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

## **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes<sup>18</sup>**

**Videograbación.** Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión<sup>19</sup>.**

**Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

**Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina<sup>20</sup>.**

---

<sup>18</sup> Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

<sup>19</sup> Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

<sup>20</sup> Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

**Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

**Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

**Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

**Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

**Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en

su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

### **Caso concreto**

En primer lugar, cabe precisar que las publicaciones denunciadas se componen de videos, en los que, en algunas tomas, aparecen personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determinará si se acredita la mencionada transgresión, mediante la verificación de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE.

Cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y**

**ADOLESCENTES**”, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Que, entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de la infancia y adolescencia, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF estableció la obligación para el caso que en la propaganda política o electoral se recurra a imágenes de personas infantes y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se debían cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

Requisitos que también se encuentran establecidos en los Lineamientos del INE.

Al efecto, se destaca que el material de denuncia no cumplió con los lineamientos del INE correspondientes para que pudieran aparecer personas infantes en sus publicaciones con contenido electoral.

Así, tenemos que los numerales 14 y 15 de los Lineamientos del INE, establecen que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de infantes o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña; deberán contar con el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

**De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la persona menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.**

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que, mediante Acuerdos de quince de junio y veintisiete de septiembre, la Secretaría Ejecutiva requirió al probable responsable para que remitiera la documentación señalada en los Lineamientos del INE, respecto de las doce personas menores de edad que aparecen en las dos publicaciones denunciadas.

Sin embargo, mediante el escrito por el que dio contestación al emplazamiento, así como el diverso de seis de octubre, el probable responsable manifestó que sí contaba con la documentación establecida en los Lineamientos del INE, sin embargo, fue omiso en remitirla, argumentando que dicha documentación no era materia de la litis.

Aunado a que **José Rivero**, manifestó que en al haber atendido la medida cautelar eliminando las publicaciones, su situación jurídica cambiaba, por lo que ya no debería acreditarse la conducta, sin embargo, lo cierto es que la autoridad sustanciadora, a través de la ligas electrónicas, sí constató la existencia de las publicaciones, así como que aparecen doce personas menores de edad, por lo que este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón.

Así como tampoco **exhibió la documentación** establecida en los Lineamientos del INE, de ahí que lo procedente sea analizar si cumplió o no con difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad que aparecen en la imagen controvertida.

Así, se tiene que, de acuerdo con la información que obra en autos, el probable responsable fue **omiso en exhibir la documentación** establecida en los Lineamientos del INE, de ahí que lo procedente sea analizar si cumplió o no con difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad que aparecen en las dos publicaciones controvertidas.

Ello a partir del contenido del Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1761/2024 y la diversa de doce de junio, por las que se constataron las publicaciones de Instagram, realizadas desde la cuenta de la probable responsable, en las que se advierten diversas tomas en las

que aparecen un total de doce personas menores de edad sin las medidas de protección a su rostro.

Ahora bien, como se precisó anteriormente, José Rivero manifestó que había eliminado las publicaciones denunciadas, en atención al cumplimiento de la medida cautelar dictada en el Acuerdo por el que se dio inicio al Procedimiento; sin embargo, la eliminación de las fotografías no exime de responsabilidad al probable responsable, pues su existencia se acreditó y, el hecho de que la aparición de las personas infantes en algunas imágenes sea de forma incidental, tampoco le exime de responsabilidad.

Esto es así, ya que conforme al criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso SUP-REP-5/2019, **las dos formas de aparición de las personas infantes, (directa o incidental) constituyen una infracción a los Lineamientos del INE**, cuando no se cuenta con la autorización de quien puede otorgarla **y no se difuminan, ocultan o hacen irreconocibles los datos que los hacen identificables.**

Toda vez que es suficiente que su aparición sea incidental, pues incluso la Sala Superior del TEPJF<sup>21</sup>, determinó que no resulta relevante que su aparición se dé en forma incidental, en segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos.

Lo anterior, debido a que lo trascendente es que las personas infantes pueden ser identificables si se advierte alguna de

---

<sup>21</sup> SUP-JE-92/2021

estas características faciales, como lo son los rasgos del rostro, los cuales contribuyen a que su imagen sea perceptible, lo que podría generar una posible afectación al derecho a la imagen de una niña o un niño.

En ese sentido, el interés superior de las personas infantiles y adolescentes debe privilegiarse siempre, ante la existencia de posibles actos o hechos que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

De manera que, tal como lo ha reiterado la Sala Superior del TEPJF<sup>22</sup>, **para tener por acreditada la falta** relativa al uso indebido de la imagen de personas infantiles y adolescentes en propaganda político-electoral, **es suficiente que las personas en cuestión resulten identificables y no se hubiese llevado a cabo la difuminación de los rostros en el promocional o propaganda**, a efecto de que no se les pueda identificar.

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en consideración los criterios formulados por la Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JE-202/2024 y acumulado, y SUP-REP-692/2024, en los que determinó lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Pronunciamientos emitidos al resolver los expedientes SUP-REP-36/2018, SUP-REP-170/2018, SUP-REP-640/2018 y SUP-REP-650/2018.

- Los criterios que deben emplearse para la resolución de este tipo de controversias radican, esencialmente, en definir si una persona es o no reconocible, ello a partir de parámetros mediante los cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
- Los lineamientos mencionados tienen por finalidad, entre otras, proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.
- El derecho a la propia imagen constituye una manifestación del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos. En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos**

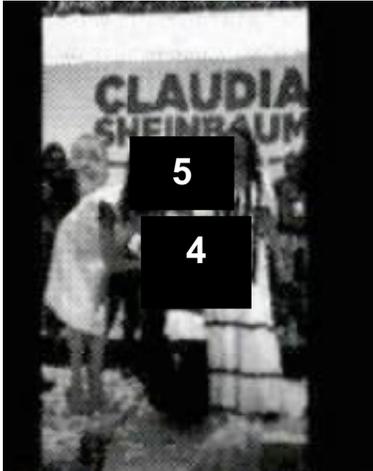
**bienes de la personalidad con motivo de su infracción.**

- Una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral se da cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que **haga *identificable*** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.
- **El primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable**, determinando que la reconocibilidad en los Procedimientos significa que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.
- El análisis debe hacerse **en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o

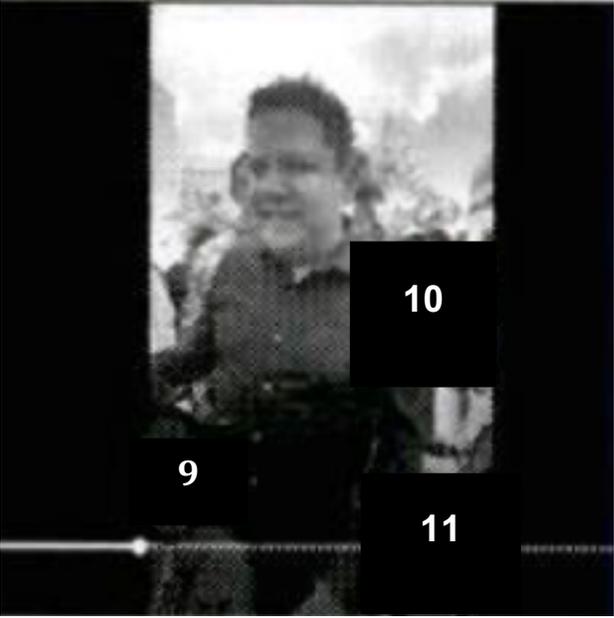
técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si son plenamente identificables las doce personas menores de edad que aparecen en las dos publicaciones, conforme a lo siguiente:

<b>MENORES DE LOS CUALES NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LOS LINEAMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL</b>	<b>IDENTIFICABLES</b>
<p>Persona menor 1:</p> <p>Momento de identificación: 00:00:13</p> 	<p>Persona menor 1 no identificable, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro a detalle</p>
<p>Persona menor 2</p> <p>Momento de identificación: 00:00:15</p> 	<p>Persona menor 2 no identificable, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro a detalle</p>

<p>Persona menor 3</p> <p>Momento de identificación: 00:00:18</p> 	<p>Persona menor 3 no identificable, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro a detalle</p>
<p>Personas menores 4 y 5</p> <p>Momento de identificación: 00:00:42 (video 1)</p>  <p>Segundo momento de identificación: 00:01:16 (video 2)</p>  <p><b>Persona menor de edad 4:</b> “Amor con amor se paga”.</p>	<p>Persona menor 4 identificable</p> <p>Persona menor 5 identificable</p>

<p>Personas menores de edad 6 y 7</p> <p>Momento de identificación: 00:00:19</p> 	<p>Persona menor 6 identificable</p> <p>Persona menor 7 no identificable, ya que se encuentra de perfil, por lo que no es posible ver la totalidad de sus rasgos fisionómicos</p>
<p>Persona menor de edad 8</p> <p>Momento de identificación: 00:00:31</p> 	<p>Persona menor 8 no identificable, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro a detalle</p>

<p>Personas menores de edad 9, 10 y 11</p> <p>Momento de identificación: 00:00:32</p> 	<p>Persona menor 9, 10 y 11 no identificables, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar los rostros a detalle</p>
<p>Persona menor de edad 12</p> <p>Momento de identificación: 00:01:00</p> 	<p>Persona menor 12 no identificable, ya que la imagen se encuentra demasiado alejada, por lo que habría que emplear técnicas para ampliar la imagen y así poder apreciar el rostro a detalle</p>

En primer lugar, de la tabla es posible distinguir que las personas menores de edad identificadas con los números 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 no son identificables, ya que las personas

se encuentran de perfil, se encuentran demasiado lejos o la cara se encuentra cubierto por sus manos, por lo que no es posible apreciar con claridad suficiente los rasgos del rostro que los hagan plenamente identificables.

En consecuencia, al no ser plenamente identificables, no son aplicables los Lineamientos del INE respecto de las personas menores de edad identificadas con los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, por lo que no son materia de este Procedimiento.

Ahora bien, por cuanto hace a las personas menores de edad identificadas con los numerales 4, 5 y 6 se adelanta que, a consideración de este Tribunal Electoral, es **existente la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, por los siguientes razonamientos.

En lo que se refiere a las personas menores de edad identificadas, éstas aparecen en videos, por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, no son aplicables al caso concreto los criterios de la Sala Superior establecidos en el SUP-REP-668/2024, de veintiséis de junio, ya que en el asunto en cuestión se trataba de paneo o barridos de cámara espontáneas de **una transmisión en vivo de un evento** de campaña donde se le dio un seguimiento a la persona candidata a la Presidencia de la República, durante su recorrido; no se actualiza la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la infancia y adolescencia.

Lo que no ocurre en el presente caso, ya que como se mencionó con anterioridad, los videos en los que aparecen las personas menores de edad identificables **no se tratan de una transmisión en vivo**, sino que se observa que fueron confeccionados con diversas tomas de video que no corresponden a este tipo de transmisiones.

Aunado a que, al reproducir los videos de una forma ordinaria es posible visibilizar a las personas menores de edad, es decir, sin emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener su reproducción, los rostros de las tres personas supuestamente menores de edad **sí resultan plenamente identificables**, ya que son visibles en los videos a una velocidad normal, sin la necesidad de emplear instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener la reproducción.

Además, se estima que la **participación** de las personas menores de edad fue **pasiva**, debido a que de las imágenes no se puede advertir alguna referencia a temas vinculados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de tomas de video en las cuales se aprecia a diversas personas asistentes a un evento de carácter proselitista, tal como se desprende de las propias publicaciones y, algunas de ellas son las personas menores de edad.

En este sentido, el probable responsable, al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que difuminara los rostros de las personas menores de edad

que aparecen en los videos de las publicaciones, para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, toda vez que es posible identificar que se trata de personas menores de edad sin necesidad de acudir a algún procedimiento técnico para su reconocimiento<sup>23</sup>.

Además, tuvieron la oportunidad de hacer los procesos de protección antes mencionados, pues las publicaciones denunciadas consisten en diversas tomas de video escogidas específicamente para las publicaciones.

Por lo que, al haber sido confeccionadas de esta forma, se insiste en que el contenido de las publicaciones fue deliberado, de ahí que se debieron de haber difuminado los rostros de las personas menores que se observan.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”<sup>24</sup>**.

Luego entonces, se debe precisar que las dos publicaciones en las que se aprecia a personas menores de edad fueron realizadas desde la cuenta de Instagram de José Rivero, por

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-692/2024

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

lo que debía atender a sus obligaciones como candidato, entre las que se encuentran garantizar que la propaganda difundida desde sus redes sociales se realizara conforme con la normativa electoral, en específico en materia de aparición de personas menores de edad, por lo que lo procedente es determinar la **existencia** de la infracción atribuida a **José Rivero**, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y la adolescencia**, respecto de las personas menores de edad identificadas con los numerales 4, 5 y 6.

## **B. Culpa in vigilando**

### **Marco Jurídico**

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>25</sup>

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Artículo 25.1, inciso a).

<sup>26</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

### **Caso concreto**

En primer lugar, es menester señalar que en el estudio de la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia, se determinó que, al no ser plenamente identificables las personas menores de edad identificadas con los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, no les eran aplicables los Lineamientos del INE, ergo el estudio de la culpa in vigilando será respecto a la responsabilidad indirecta de los partidos denunciados por cuanto hace aparición de las personas menores de edad identificadas con los numerales 4, 5 y 6 sin las medidas de protección de rostro.

Ahora bien, de las constancias, se advierte únicamente el Verde Ecologista dio contestación al emplazamiento, manifestando que la conducta no se le podía atribuir ya que, de acuerdo con la cláusula décima octava del Convenio de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por Morena, PT y Verde Ecologista, el partido político que propusiera la candidatura sería el responsable individual de sus actuaciones, asumiendo las sanciones correspondientes.

---

Sin embargo, a consideración de este Tribunal Electoral, no le asiste la razón, ya que dicha cláusula establece que *“las partes acuerdan, que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguna de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización”*, situación que no se colma en el caso concreto, ya que no se está frente a un Procedimiento de tal naturaleza.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que los tres institutos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su otrora candidato.

En consecuencia, en virtud de que se tuvo por acreditado que las publicaciones denunciadas se realizaron por la cuenta de Instagram de **José Rivero**, y no en las redes sociales de los partidos denunciados, no se puede atribuir una responsabilidad directa, sino una responsabilidad indirecta por su falta de deber de cuidado respecto del actuar de su otrora candidato.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuible a **Morena, PT y Verde Ecologista** consistente **culpa in vigilando**, derivada de la falta de deber de cuidado respecto de los hechos atribuidos a José Rivero.

### **QUINTO. Individualización de la sanción**

Al haberse acreditado la infracción atribuida a **José Rivero**, otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por Morena, PT y Verde Ecologista, así como de dichos institutos políticos, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia, así como culpa in vigilando**, se procede a determinar las sanciones correspondientes.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I y III, de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos y candidaturas a cargos de elección popular.

Mismo que no obedece a un sistema tasado, en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente determinar.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la decisión que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación.** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora;

- **Proporcionalidad.** Considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia.** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y,
- **Que sea ejemplar.** Para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes<sup>27</sup>:

---

<sup>27</sup> Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis **IV/2018**, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"** en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución;

**a) Bien jurídico tutelado.**

Como se ha explicado, las normas transgredidas en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las tres personas menores de edad, que aparecen participando en eventos de campaña advertidas en dos publicaciones realizadas en la cuenta personal de Instagram del otrora candidato, por la responsabilidad directa de **José Rivero**.

Además, por lo que hace a la responsabilidad en que incurrieron Morena, PT y Verde Ecologista, deriva de haber incumplido el principio de legalidad dispuesto en la normatividad aplicable, pues debe recordarse que en el Régimen Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona, ya sea física o jurídica, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone

---

e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

a los institutos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>28</sup>.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

- **Modo (Cómo).** La conducta consistió en la indebida difusión de diversas tomas de video, contenidas en dos publicaciones en Instagram, en las que se observa a **tres** personas menores de edad, sin cumplir con las reglas establecidas para salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia.

Es decir, la conducta reprochable a **José Rivero** fue la **omisión de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las tres personas menores de edad que parecen en tomas de video, insertadas en las dos publicaciones denunciadas que formaron parte de su propaganda**, a fin de no hacerlas identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Asimismo, no exhibió la documentación prevista en los Lineamientos del INE, referente a los permisos y/o

---

<sup>28</sup> Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del TEPJF, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

autorizaciones de los padres y/o tutores para la aparición de las tres personas menores de edad en sus publicaciones de Instagram.

En consecuencia, a Morena, PT y Verde Ecologista les es imputable la falta de deber de cuidado en el presente Procedimiento, respecto a la conducta infractora de su otrora candidato.

- **Tiempo (Cuándo).** Se constató por parte de la autoridad sustanciadora, que las publicaciones respecto de las cuales se configuró la infracción denunciada fueron difundidas desde la cuenta personal del probable responsable en Instagram los días treinta de abril y uno de mayo, respectivamente.

- **Lugar (Dónde).** La publicación fue alojada en la cuenta personal de Instagram de **José Rivero**, quien es titular de la cuenta de Instagram identificada con el nombre de usuario “octaivo.rivero”.

**c) Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión u omisión de la conducta señalada puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta con la que se acreditaron dos faltas: la transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia de manera directa por parte de **José Rivero** y la culpa in vigilando de Morena, PT y Verde Ecologista.

**d) Las condiciones económicas de la persona infractora.**

Obran en el expediente el Acta Circunstanciada de ocho de octubre, de la que se obtuvo, a través del Sistema de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del Instituto Electoral, la capacidad económica de José Rivero.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

El medio de ejecución fue mediante dos publicaciones en la cuenta personal del responsable en Instagram el treinta de abril y el uno de mayo, respectivamente, es decir, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local en la Ciudad de México 2023-2024.

**f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Cabe precisar que se considerará reincidente, a la persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de la búsqueda en los archivos de este Tribunal Electoral, se carece de antecedente alguno que evidencie que **José Rivero** hubiese sido sancionado con antelación por

haber vulnerado el interés superior de la infancia y adolescencia, mediante sentencia que haya quedado firme.

Por cuanto hace a **Morena, PT y Verde Ecologista**, se tiene registro de un precedente (TECDMX-PES-024/2022) en el que se les atribuyó responsabilidad indirecta por la afectación al interés superior de la infancia y adolescencia.

- **TECDMX-PES-024/2022**, resuelto el veintiocho de abril de dos mil veintidós, se determinó la existencia de la afectación al interés superior de la infancia y adolescencia, atribuida a su entonces candidato y parte denunciada Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra a partir de diversas publicaciones en Instagram y “X”<sup>29</sup>.

La conducta se calificó como LEVÍSIMA respecto a los partidos por su responsabilidad indirecta y se les impuso una amonestación pública.

Ahora bien, cabe precisar que, al día de la fecha en que se resuelve el presente asunto, han transcurrido dos años desde que se impuso la sanción a los partidos motivo por lo cual puede considerarse para efectos de calificar la reincidencia de éstos, por lo que se satisfacen los tres requisitos<sup>30</sup> previstos en la **Jurisprudencia 41/2010**, emitida por la Sala Superior del

---

<sup>29</sup> Red social “X”, antes Twitter.

<sup>30</sup> 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

TEPJF, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”<sup>31</sup>, y, por ende, procede considerar a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista como reincidentes para efectos de la imposición de la sanción en el presente asunto.

**g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, no puede estimarse que **José Rivero, Morena, PT y Verde Ecologista** hayan obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo; sí existió un perjuicio al interés superior de la infancia y adolescencia de las personas infantes que se observaron en las publicaciones.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

**h) Intencionalidad.**

Al respecto, debe decirse que la conducta del ahora responsable y de Morena, PT y Verde Ecologista es de carácter **culposo**, ya que, si bien se realizaron las publicaciones en la que se alojaron dos videos de los que se

---

<sup>31</sup> Véase en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

obtienen las imágenes controvertidas en su cuenta personal de Instagram, no se cuenta con elemento alguno que permita sostener que dicha difusión la realizó con pleno conocimiento de la falta que se le atribuye y de ahí sostener su intencionalidad o dolo en su acción.

Asimismo, en el expediente no obran elementos que permitan acreditar que Morena, PT y Verde Ecologista actuaron de manera dolosa por su falta de cuidado respecto a la conducta infractora de su otrora candidato.

**i) Tipo de infracción.**

La infracción de transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia atentó contra disposiciones de orden convencional, constitucional y legal, al transgredir el conjunto de normas encaminadas a salvaguardar la imagen e integridad de la infancia y adolescencia.

En el caso, las normas transgredidas son los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción II, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley de la General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como **grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición<sup>32</sup>.

Además, en este sentido, este Tribunal Electoral previamente en tratándose de asuntos que han actualizado la afectación al interés superior de la niñez, los ha calificado como una falta grave ordinaria, tal como aconteció en el expediente **TECDMX-PES/129/2024**.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió **José Rivero**, considerando que la conducta fue culposa, que no fue reincidente y que se trató de dos publicaciones en su cuenta personal de Instagram, que contenían dos videos de los que se obtienen las imágenes de tres personas menores de edad sin difuminar su rostro, participando en eventos de su campaña electoral.

Empero, esta autoridad electoral debe ser en extremo cuidadosa en la protección reforzada de los derechos de la infancia y adolescencia, y consciente del alcance del interés superior de la infancia y adolescencia, de ahí que la falta se califique como **GRAVE ORDINARIA**.

---

<sup>32</sup> SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013 y SUP-REP-432/2018 y acumulados.

Similares consideraciones han sido materia de resolución por parte de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TECDMX-PES-234/2021, TECDMX-PES-247/2021, TECDMX-PES-238/2021 y TECDMX-PES-012/2023.

Dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con las claves SCM-JDC-2127/2021<sup>33</sup> y SCM-JDC-2328/2021<sup>34</sup>, en los cuales destacó que la aparición de la imagen de personas infantes y adolescentes en propaganda electoral, implica la posible puesta en riesgo de su interés superior, toda vez que expone su imagen en redes sociales, la cual se debe proteger al margen, inclusive, por encima del derecho a la libertad de expresión.

Por cuanto, a Morena, PT y Verde Ecologista, la responsabilidad en que incurrieron deriva de incumplir el principio de legalidad dispuesto en la normatividad aplicable, pues existe la figura de culpa in vigilando, es decir la responsabilidad que surge en contra de una persona, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

---

<sup>33</sup> Confirmó la resolución TECDMX-PES-098/2021.

<sup>34</sup> Confirmó la resolución TECDMX-PES-185/2021.

Motivo por el cual, dicha conducta se califica como **LEVE**, ya que dichos institutos políticos son **responsables indirectos** de la conducta atribuida a José Rivero, aunado a que no se acreditó dolo en la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta realizada por su otrora candidato, sin embargo, empero, se acreditó que **han sido reincidentes**.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración, en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables, que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras, y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, el artículo 19 fracciones I y III, de la Ley Procesal, establece el siguiente catálogo de sanciones:

**“Artículo 19.** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

**I. Respetto de los partidos políticos:**

a) *Amonestación pública;*

**b) Multa** *de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

[...]

**III. Respetto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:**

a) *Con amonestación;*

**b) Con multa** *de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;*

c) [...].”

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y**

**PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”<sup>35</sup>.**

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a **José Rivero**, una sanción consistente en una multa de **10 (diez) UMAS<sup>36</sup> equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción III, inciso b) de la Ley Procesal<sup>37</sup>.

Sanción que se estima proporcional, tomando en consideración que está en posibilidad de pagarla considerando su capacidad económica, como se constató en la información

---

<sup>35</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

<sup>36</sup> La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>37</sup> Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

financiera obtenida mediante Acta Circunstanciada de ocho de octubre.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el Procedimiento no se desprende que hubiere obtenido un beneficio económico o lucro cuantificable por la falta que se le imputa, además de no ser reincidente, aunado a que no medió dolo en su actuar ya que no se acreditó que haya tenido la intención de infringir la normativa electoral que justifique alguna sanción mayor.

Por lo que hace a **Morena, y Verde Ecologista**, una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS<sup>38</sup> equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción I, inciso b) de la Ley Procesal<sup>39</sup>.

Se considera que la sanción es proporcional a la falta cometida, porque los partidos están en posibilidad de pagarla sin que se vean afectados en sus actividades ordinarias, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

---

<sup>38</sup> La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>39</sup> Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con el Acta Circunstanciada de ocho de octubre, el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de este año para Morena es por un monto anual de \$184'932,511.05 (ciento ochenta y cuatro millones, novecientos treinta y dos mil, quinientos once pesos, 05/100 M.N.), que corresponde a una ministración mensual de \$15'411,042.58 (quince millones, cuatrocientos once mil cuarenta y dos pesos, 58/100 M.N.), la cual representa el 0.00058% de sus ingresos anuales y/o 0.00704% de los ingresos mensuales del instituto político.

Por cuanto hace al Verde Ecologista, corresponde a un monto anual de \$36'065,638.10 (treinta y seis millones, sesenta y cinco mil, seiscientos treinta y ocho pesos, 10/100 M.N.), que corresponde a una ministración mensual de \$3'005,469.84 (tres millones, cinco mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos, 84/100 M.N.), la cual representa el 0.00301% de sus ingresos anuales y/o 0.03612% de los ingresos mensuales del instituto político.

Finalmente, por cuanto hace al **PT**, se le impone una **amonestación pública**, si bien, correspondería la imposición de una multa por haberse acreditado la reincidencia, de conformidad con el Acta Circunstanciada previamente citada, no tiene derecho a prerrogativas en virtud de lo aprobado por el Concejo General del Instituto Electoral en el Acuerdo IECM/ACU-CG-342/2021<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-342-2021.pdf>.

Asimismo, se considera que la multa y amonestación impuestas son acordes con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF<sup>41</sup>, en el sentido de que si bien la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De modo que la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Circunstancias que han sido examinadas en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto, al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar las sanciones en comento.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y

---

<sup>41</sup> Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada de una infracción**, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico<sup>42</sup>.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad, y justificada la multa impuesta a **José Rivero, Morena y Verde Ecologista**, así como la amonestación impuesta al **PT**.

- **Forma de pago de la sanción**

La multa impuesta a **José Rivero** deberá ser pagada en la Tesorería de la Ciudad de México, en un plazo improrrogable

---

<sup>42</sup> Criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2016.



de quince días hábiles en términos del artículo 98 de la Ley Procesal, una vez que la presente resolución quede firme.

Realizado lo anterior, **José Rivero**, respectivamente, **deberá informar** sobre el cumplimiento respectivo y **remitir** las constancias que así lo acrediten a este Tribunal Electoral, **dentro de los cinco días hábiles siguientes** contados a partir del pago en la citada Tesorería, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo.

En caso de que no se realice el pago en los términos precisados, se girará oficio a la referida Tesorería para que proceda al cobro de esta, a través del Procedimiento de ejecución respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 98 de la Ley Procesal.

Asimismo, se apercibe al infractor que, en caso de que no cumpla con la presente sentencia en los términos y plazos señalados para ello, se hará acreedor a una medida de apremio en términos del artículo 96 de la Ley Procesal, con independencia de las consecuencias legales que se puedan generar por el desacato a una resolución jurisdiccional.

Lo anterior, guarda consistencia con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente TECDMX-PES-038/2022 de dos de agosto de dos mil veintidós y TECDMX-PES-012/2023 de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Así como por lo resuelto por la Sala Regional Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-229/2024 de veintiocho de junio.

Ahora bien, por cuanto hace a **Morena y el Verde Ecologista**, la cantidad objeto de la sanción será descontada de la ministración mensual de cada uno, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta resolución. Hecho lo cual el Instituto Electoral deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo, a efecto de que el expediente sea remitido al archivo. En caso de que no se realice el descuento respectivo y se informe lo conducente, este Tribunal Electoral podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio previstas en la Ley Procesal.

Por lo expuesto se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **José Octavio Rivero Villaseñor**, otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone tanto a **José Octavio Rivero Villaseñor**, otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta, así como a los partidos **Morena y Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una **multa de 10 (diez) UMAS<sup>43</sup> equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, conforme a lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se impone al **Partido del Trabajo** una **amonestación pública**, conforme a lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en

---

<sup>43</sup> La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ**  
**MARES**  
**MAGISTRADA EN**  
**FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA**  
**LÓPEZ**  
**MAGISTRADA EN**  
**FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES**  
**DE SECRETARIA GENERAL**



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.